



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 6326/23

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
- 2. Atención del cumplimiento 4
 - A. Notificación de la resolución del INAI 4
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento 8
- 3. Acciones del CT 9
 - A. Competencia 10
 - B. Análisis de clasificación y manifestación. 10
 - C. Modalidad de entrega de la información..... 46
 - D. Notificación a la persona recurrente 49
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad..... 49
 - F. Determinación 50



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Javier Juan Olivares
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 16 de marzo de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031423000911
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/00855
- f. **información solicitada:**

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información pública:

- *Oficio INE/DESPEN/0987/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.*
- *Oficio INE/VE/0437/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.*
- *Oficio INE/DESPEN/1061/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.*
- *Oficio INE/VE/0459/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.*
- *Oficio INE/DESPEN/1200/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.*
- *Oficio INE/VE/0503/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.*
- *Oficio INE/DEA/2434/17 de la Dirección Ejecutiva de Administración.*
- *Oficio INE/DESPEN/1062/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional así como el informe entregado por la Ing. Karla Patricia Urbina Calvo y los documentos soportes de sus dichos tales como fichas informativas o memorándums donde conste la mala actitud con compañeros, los retrasos en las actividades asignadas, el desconocimiento de actividades básicas en informática y el poco compromiso con actividades urgentes o fuera del horario laboral, pues sus argumentos más parecen una defensa artificial para beneficiar al denunciado y revictimizar a la parte agraviada. Asimismo, como esta funcionaria indica que en las reuniones de seguimiento y planeación de actividades le informó al Vocal Ejecutivo Local, se requieren las documentales donde obre esta información, especialmente, de las 2 ocasiones que refiere solicitó apoyo al Departamento de Sistemas.*
- *Oficio INE/DESPEN/1059/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.*
- *Oficio INE/CA/RH/0123/2017 de la Jefatura de Recursos Humanos de la Junta Local Oaxaca.*
- *Oficio INE/DESPEN/1201/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

- Oficio INE/CA/RH/0167/2017 de la Jefatura de Recursos Humanos de la Junta Local Oaxaca.
- Oficio INE/DESPEN/1060/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- Oficio INE/CA/414/2017 de la Coordinación Administrativa de la Junta Local Oaxaca.
- Oficio INE/JLE/VE/0374/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.
- Expediente laboral, contratos de prestación de servicios profesionales y periodo en el que se desempeñó la C. Emilia Reyes Salvador en el INE Oaxaca.
- Informes presentados por la C. Emilia Reyes Salvador, particularmente, de septiembre de 2016 a abril de 2017.
- La fundamentación y motivación por parte del Licenciado Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE Oaxaca para señalar que la C. Emilia Reyes Salvador, no tenía las capacidades.
- Oficio INE/DESPEN/1061/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- Oficio INE/JLE/VE/0374/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca, así como la cédula de notificación a la C. Emilia Reyes Salvador.
- Oficio INE/DESPEN/1200/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- Oficio INE/JLE/VE/0503/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.
- Documental en la que conste que el Departamento de Recursos Humanos de la Junta Local de Oaxaca haya informado a la C. Emilia Reyes Salvador sobre las condiciones de su nuevo contrato.
- Oficio INE/JLE/VE/0328/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.
- La fundamentación y motivación por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para no considerar que el cambio en las condiciones contractuales como la reducción de los ingresos mensuales netos y la temporalidad, no fueron determinantes para demostrar el hostigamiento y/o acoso laboral que denunció la C. Emilia Reyes Salvador en contra del Licenciado Edgar Humberto Arias Alba, así como darle mayor peso al simple testimonio de la Ingeniera Karla Patricia Urbina Calvo, pues según consta en el auto de desechamiento del expediente INE/DESPEN/AD/47/2017, precisa que los informes eran verbales, informes negativos sobre la C. Emilia Reyes Salvador, pero que curiosamente, no documentaron, pues todo fue verbal, lo que vulnera los principios rectores de certeza y de legalidad, lo que a cualquier juzgador le generaría desconfianza y analizaría si su testimonio es vertido desde hechos reales o son producto de una defensa artificial porque según la definición de acoso laboral, la conducta del Licenciado Edgar Humberto Arias Alba causó un daño en el empleo, en los términos y en las condiciones, lo cual, es demostrado con los contratos (pruebas documentales).
- Escrito de denuncia presentado por la C. Emilia Reyes Salvador de fecha 21 de abril de 2017.
- Alcance al escrito de denuncia presentado por la C. Emilia Reyes Salvador de fecha 31 de mayo de 2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

Nota: En caso de que los oficios cuenten con anexos, se pide de la manera más atenta que se incluyan.

Agradezco como siempre sus atenciones.”. (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 4 de septiembre de 2023, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión RRA 6326/23, en la que determinó:

“[...]

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **Instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) A través de su Comité de Transparencia emita una resolución debidamente fundada y motivada, donde clasifique como información confidencial, los documentos siguientes:

2. Oficio INE/VE/0437/2017 emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.

4. Oficio INE/VE/0459/2017 emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.

6. Oficio INE/VE/0503/2017 emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.

10. Oficio INE/CA/RH/0123/2017 emitido por la Jefatura de Recursos Humanos de la Junta Local Oaxaca.

12. Oficio INE/CA/RH/0167/2017 emitido por la Jefatura de Recursos Humanos de la Junta Local Oaxaca.

14. Oficio INE/CA/414/2017 emitido por la Coordinación Administrativa de la Junta Local Oaxaca.

15. Oficio INE/JLE/VE/0374/2017 emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.

17. Informes presentados por una persona identificada, de septiembre de 2016 a abril de 2017.

18. La fundamentación y motivación por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE Oaxaca para señalar que una persona identificada no tenía las capacidades.

20. Oficio INE/JLE/VE/0374/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca, así como la cédula de notificación a una persona identificada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

21. Oficio INE/DESPEN/1200/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

22. Oficio INE/JLE/VE/0503/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.

23. Documental en la que conste que el Departamento de Recursos Humanos de la Junta Local de Oaxaca haya informado a una persona identificada sobre las condiciones de su nuevo contrato.

24. Oficio INE/JLE/VE/0328/2017 emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.

Lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y haga entrega de esta en original y de forma gratuita a la parte recurrente.

Lo referido, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión par a efecto de recibir notificaciones.

Finalmente, el sujeto obligado contará con un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

[...]. (Sic)

En el mismo sentido, dentro de la consideración CUARTA, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“CUARTO.

(...)

*En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el **aspecto objetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

*Por lo tanto, se considera que, en la especie, **cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

*Aunado a ello, se podría vulnerar su **derecho a la presunción de inocencia**, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.*

*En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales **vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.***

*En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado **actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

*Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó conocer diversa documentación relacionada con una denuncia, misma que el sujeto obligado mediante sus unidades administrativas manifestó que **los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, esto es, no culminó con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado.***

*Así, debe considerarse que, **a través de la solicitud de información se identificó plenamente a una persona identificada, testigos y denunciante, vinculadas con una situación jurídica específica.***

*Por lo cual, este Instituto advierte que dar a conocer cualquier información dentro del expediente de interés vulneraría la protección de la intimidad de las personas identificadas, como lo es, el de la persona denunciada, motivo por el cual, el sujeto obligado **debió clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, y no referirse a la misma, pues, por un lado clasificó el pronunciamiento, y por otro, manifestó que la información solicitada se encuentra relacionada con un expediente que no culminó con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado.***

*Motivo por el cual, este Instituto advierte que el sujeto obligado incumplió las disposiciones establecidas en relación con la protección de los datos personales, reconocida en la Constitución, así como en la normatividad en la materia, toda vez que **dio conocer información concerniente a una persona física plenamente identificada, que únicamente corresponde a su esfera jurídica, no obstante, se debió clasificar el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información, pues ello únicamente concierne a la persona física identificada en la solicitud.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

*En ese sentido, se colige que, al requerirse información **de las personas involucradas, y terceras personas a las que les consten los hechos, y de personas denunciantes**, lo procedente es que la información solicitada sea clasificada como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por otro lado, cabe recordar que el sujeto obligado remitió el acta emitida por su Comité de Transparencia donde, entre otras cosas, aprobó la puesta a disposición de los oficios de respuesta emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Dirección Jurídica, el Órgano Interno de Control y la Junta Local Ejecutiva Oaxaca, considerados como información pública, que **dan cuenta de la documentación que integra el expediente de denuncia**, y a su vez, confirmó la clasificación total formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración (punto 7), Dirección Jurídica (totalidad de la solicitud), Órgano Interno de Control (puntos 26 y 27) y por la Junta Local Ejecutiva Oaxaca (puntos 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23 y 24).*

Sin embargo, lo procedente es que, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia emita un acta debidamente fundada y motivada, donde clasifique las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:*

a) El sujeto obligado debió clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, sin embargo, como ya se manifestó sobre la información lo procedente es la clasificación de la información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Por los motivos expuestos, en tanto que resultó procedente la clasificación de la información, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral, e instruirle a efecto de que a través de su Comité de Transparencia emita una resolución debidamente fundada y motivada, donde clasifique la información materia de la solicitud, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.*

(...)" (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar una acción.

1. Este sujeto obligado a través de su CT emita una resolución debidamente fundada y motivada, donde clasifique como información confidencial, los documentos requeridos por la persona solicitante.

Lo referido, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión par a efecto de recibir notificaciones.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución emitida por el INAI y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**), Órgano Interno de Control (**OIC**), a las Juntas Locales de los estados de Oaxaca (**20-JL-OAX**) y Tabasco (**27. JL-TAB**), quienes podrían poseer la información.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	05/09/2023 Dentro del plazo	11/09/2023 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/212 6/2023	Reitera respuesta primigenia Confidencialidad total (Con relación al oficio en que se hace referencia a la DEA) Incompetencia (Con relación a los demás oficios solicitados)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

2.	DESPEN	05/09/2023 Dentro del plazo	06/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número de referencia	Incompetencia
3.	DJ	05/09/2023 Dentro del plazo	06/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número de referencia	Confidencialidad total
4.	OIC	05/09/2023 Dentro del plazo	06/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJP C/473/2023	Confidencialidad total (Reitera respuesta primigenia)
Fecha de gestión más reciente: 11/09/2023					

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	20. JL-OAX	05/09/2023 Dentro del plazo	06/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OAX/JL/VS/09 29/2023	Confidencialidad total
2.	27. JL-TAB	05/09/2023 Dentro del plazo	05/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLETAB/VS/04 66/2023	Confidencialidad total
Fecha de gestión más reciente: 06/09/2023					

3. Acciones del CT

El 14 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión RRA 6326/23, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de clasificación y manifestación.

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) y que no cuentan con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **clasificación y manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

“SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) A través de su Comité de Transparencia emita una resolución debidamente fundada y motivada, donde clasifique como información confidencial, los documentos siguientes:

2. Oficio INE/VE/0437/2017 emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.

4. Oficio INE/VE/0459/2017 emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.

6. Oficio INE/VE/0503/2017 emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.

10. Oficio INE/CA/RH/0123/2017 emitido por la Jefatura de Recursos Humanos de la Junta Local Oaxaca.

12. Oficio INE/CA/RH/0167/2017 emitido por la Jefatura de Recursos Humanos de la Junta Local Oaxaca.

14. Oficio INE/CA/414/2017 emitido por la Coordinación Administrativa de la Junta Local Oaxaca.

15. Oficio INE/JLE/VE/0374/2017 emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

17. Informes presentados por una persona identificada, de septiembre de 2016 a abril de 2017.
 18. La fundamentación y motivación por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE Oaxaca para señalar que una persona identificada no tenía las capacidades.
 20. Oficio INE/JLE/VE/0374/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca, así como la cédula de notificación a una persona identificada.
 21. Oficio INE/DESPEN/1200/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
 22. Oficio INE/JLE/VE/0503/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.
 23. Documental en la que conste que el Departamento de Recursos Humanos de la Junta Local de Oaxaca haya informado a una persona identificada sobre las condiciones de su nuevo contrato.
 24. Oficio INE/JLE/VE/0328/2017 emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.

Lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y haga entrega de esta en original y de forma gratuita a la parte recurrente." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad total (Oficio 7)	<p>El área DEA, señaló que por lo que refiere al oficio que refiere a dicha Dirección, se clasificó como confidencial total, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia en relación con la información requerida, toda vez que, de publicitarse, se podría lesionar el honor, dignidad, fama, imagen, honra, buen nombre y reputación de una persona identificada o identificable.</p> <p>En ese sentido, se estimó que dicho pronunciamiento debía ser clasificado con carácter confidencial, ya que de lo contrario se causaría un daño irreparable, acarreado actos de discriminación y/o afectaciones de índole personal y laboral, generando un ambiente laboral desfavorable, por lo que se reitera la clasificación como confidencial señalada en la respuesta brindada a la solicitud primigenia.</p>	<p>Sí, el área señaló de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Sic)</i></p>



INE-CT-R-0260-2023

DEA	Incompetencia (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24)	Sí, el área señaló que, por lo que hace al resto de los oficios solicitados, éstos no se encuentran en el ámbito de competencia de la Dirección de Personal, ya que corresponden a la DESPEN y la JL-OAX, por lo que sugirió consultar a dichas áreas.	
DESPEN	Incompetencia (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24)	<p>Sí, el área señaló que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones, conforme con lo establecido en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.</p> <p>Lo anterior en virtud de que la información solicitada podría obrar en los archivos de la DJ, lo anterior en cumplimiento con los artículos transitorios vigésimo y vigésimo primero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, se informa que desde el 1 de enero del 2021 tales facultades relacionadas con las denuncias o quejas de los miembros del Servicio corresponden a la DJ, de conformidad con el artículo 67, incisos cc), dd), ee) y ff) del RIINE y el artículo 28 del citado Estatuto.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.” (Sic)</i></p>
DJ	Confidencialidad total (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24)	Sí, el área señala que, en cumplimiento a los resolutivos antes citados, informa que de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

		<p>relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación) emitidos por el INAI, se establece que se considera información confidencial "...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable"; asimismo, establece que dicha información "...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.</p> <p>En ese sentido, el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia alguna denuncia sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó, podría provocar una percepción negativa, incluso el hecho de pronunciarse por este rubro podría hacer identificable a la persona que hubiere sido denunciada por la ciudadana referida en la presente solicitud,</p>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales." (Sic)</i></p>
--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

		<p>afectando de igual forma su esfera más íntima.</p> <p>En consecuencia, la información que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de una denuncia o queja, respecto a una persona física identificada e identificable, por lo que se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto de las partes involucradas en una denunciada, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama.</p>	
OIC	<p>Confidencialidad total (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24)</p>	<p>Si, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“(...) del estudio a la consideración cuarta de la resolución que nos ocupa, el órgano garante señala que este sujeto obligado debió: (i) Clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, y (ii) Abstenerse de realizar manifestación alguna respecto del estado que guarda la información solicitada en relación con un expediente.</i></p> <p><i>Por tal motivo, este OIC reitera la respuesta contenida en el oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/122/2023, de 27 de marzo de 2023, en todas y cada una de sus partes, a través de la cual solicitó a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, someter al</i></p>	<p>Si, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

		<p><i>Comité de Transparencia del INE la clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias interpuestas por o en contra de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la cual satisface el inciso (i) del párrafo anterior.</i></p> <p><i>Tan es así que, en principio esta autoridad fiscalizadora advirtió que el particular pretendía, a través de su solicitud, obtener un pronunciamiento respecto a:</i></p> <p><i>*La calidad de denunciante de una persona identificada; y</i> <i>*El pronunciamiento sobre existencia de denuncias en contra de una persona identificada.</i></p> <p><i>Precisado lo anterior, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias interpuestas por y en contra de las personas de interés del solicitante; en virtud de que se estaría identificando a las personas que se encuentran relacionadas en calidad de denunciante y denunciado, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, poniendo en</i></p>	<p><i>Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p>
--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

		<p><i>entredicho su imagen, honor y dignidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>	
<p>20. JL-OAX</p>	<p>Confidencialidad total (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24)</p>	<p>Sí, el área señaló que, la información es considerada como confidencial de acuerdo a la legislación de la materia y en ese tenor, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), define que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, ya que se considera que una persona es identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.</p> <p>Luego entonces, la JL-OAX tiene el deber de abstenerse de emitir cualquier pronunciamiento o manifestación siquiera de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, pues la simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales; por lo que, el simple pronunciamiento o manifestación sobre la existencia de alguna denuncia sin que se hubiere acreditado la conducta</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

		<p>por la que se les acusó, podría provocar una percepción negativa, incluso el hecho de proporcionar cualquier pronunciamiento en relación con los oficios que se solicitan asociados con la forma en la que se formula la petición que se atiende hace identificables a personas físicas, elementos que implican dar a conocer la situación jurídica de dichas personas físicas.</p>	
<p>27. JL-TAB</p>	<p>Confidencialidad total (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24)</p>	<p>Si, el área señaló que, procede a clasificar la información como confidencial, ya que proporcionarlos haría vulnerable sus derechos constitucionales, toda vez que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa, mismo que tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.</p> <p>En ese sentido, reitera que cualquier emisión de pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información que se requiere, relacionado con personas en</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“Artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y 38 numeral 4, del artículo 38, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública,” (Sic)</i></p>



INE-CT-R-0260-2023

		particular que se encuentran identificadas y determinadas, daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personal; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas y dado que, al requerirse información de las personas involucradas, y terceras personas a las que les consten los hechos, y de personas denunciantes, lo procedente es que la información sea clasificada como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.	
--	--	---	--

*Toda vez que las áreas **DEA** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) y **DESPEN** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24)), manifestaron la incompetencia para conocer de la información solicitada, sin señalar un sujeto obligado distinto al INE que pudieran conocer de la información, se estima obviar el análisis.

Las áreas **DEA** (oficio 7), **DJ** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) **OIC** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24), **20. JL-OAX** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) y **27. JL-TAB** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24), clasificaron como confidencialidad total la información, por lo que el análisis será localizado en las consideraciones del CT.

4. Consideraciones del CT

• **Confidencialidad total**

Las áreas **DEA** (oficio 7), **DJ** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) **OIC** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24), **20. JL-OAX** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) y **27. JL-TAB** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24), clasificaron como **confidencialidad total** la información solicitada, toda vez que se encuentran imposibilitados para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncias y la situación jurídica de las personas a las que hace referencia la persona solicitante, por tratarse de información confidencial.

Cabe señalar que por lo que respecta al oficio con número de referencia INE/DEA/2434/17, el INAI no emitió pronunciamiento que modificara la clasificación de confidencial total emitida por la DEA, por lo que se analizara nuevamente la clasificación toda vez que la DEA reitero los términos de su respuesta primigenia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación¹:	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423000911	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/00855	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	DEA DJ OIC 20. JL-OAX 27. JL-TAB	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	DEA 11/09/2023 DJ 06/09/2023 OIC 06/09/2023 20. JL-OAX 06/09/2023 27. JL-TAB 05/09/2023				
Número de RA² formulados:	N/A	Número de RII³ formulados:	N/A ⁴		

1. Descripción general de la información

¹ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

² RA=Requerimiento de aclaración

³ RII=Requerimiento intermedio de información

⁴ N/A= No aplica



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DEA** (oficio 7), **DJ** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) **OIC** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24), **20. JL-OAX** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) y **27. JL-TAB** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24), clasificaron como confidencial la información requerida por la persona solicitante, es de señalar que no entregan ni hacen descripción de la información; sin embargo, realizan las siguientes acotaciones:

◆ El área **DEA** (oficio 7) precisó:

“De una revisión a la Resolución en comento, no se advierte que el INAI realice modificación alguna a la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración, ni que deba efectuar gestiones adicionales a las ya realizadas.

Por lo que, se reitera lo señalado mediante los oficios INE/DEA/CEI/0988/2023 e INE/DEA/CEI/1327/2023 de fechas 19 de abril de 2023 y 29 de mayo de 2023, respectivamente, en los cuales se indicó que, con relación al oficio en que se hace referencia a la Dirección Ejecutiva de Administración, se clasificó como confidencial total el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia en relación con la información requerida, toda vez que, de publicitarse, se podría lesionar el honor, dignidad, fama, imagen, honra, buen nombre y reputación de una persona identificada o identificable.

En ese sentido, se estimó que dicho pronunciamiento debía ser clasificado con carácter confidencial, ya que de lo contrario se causaría un daño irreparable, acarreando actos de discriminación y/o afectaciones de índole personal y laboral, generando un ambiente laboral desfavorable, por lo que se reitera la clasificación como confidencial.

En virtud de ello, se debe entender como información confidencial lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

*VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
...” (sic)*

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
...” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
...” (Sic)*

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
...” (Sic)*

De igual manera, el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señala lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; ...” (Sic)

De igual manera, el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señala lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; ...”.
(Sic)*

◆ El área **DJ** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) señaló:

“en cumplimiento a los resolutivos antes citados, se informa que de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se establece que se considera información confidencial “...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.

En ese sentido, el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia alguna denuncia sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó, podría provocar una percepción negativa, incluso el hecho de pronunciarse por este rubro podría hacer identificable a la persona que hubiere sido denunciada por la ciudadana referida en la presente solicitud, afectando de igual forma su esfera más íntima.

En consecuencia, la información que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de una denuncia o queja, respecto a una persona física identificada e identificable, por lo que se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto de las partes involucradas en una denunciada, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama.

En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o no de denuncias que alude en su solicitud) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de las personas involucradas, lo cual revelaría su situación jurídica en un ámbito privado.

El artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I.La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”

Por su parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...”*

Asimismo, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, prevé lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; [...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]

En términos de lo anterior, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.

Actualización de la causal de confidencialidad.

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro **“DERECHO A LA VIDA PRIVADA, SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.”**

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.

La anterior determinación tiene sustento de igual forma, conforme a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”*

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
(Énfasis añadido.)

En tal sentido, al ser el honor un derecho humano inherente al ser humano, cuya finalidad es ser tratado de forma decorosa, por lo que, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.

En relación con la protección del derecho a la presunción de su inocencia, se podría vulnerar el honor e intimidad, debido a que terceras personas podrían emitir juicios relacionados a su culpabilidad o responsabilidad, de forma anticipada y sin mediar un procedimiento que le permita demostrar lo contrario, afectando con ello su prestigio y su buen nombre.

Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, es importante mencionar que si bien ya se mencionó que en el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.

Asimismo, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Asimismo, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia), la información solicitada tiene el carácter de confidencial.

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**”*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que *“En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...

RRA 4917/18

*"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o **queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que **revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...*

INE-CT-R-0281-2019

*"...este CT considera que **"la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa." [Énfasis añadido]

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son aplicables al caso que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

pronunciamiento de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable referida, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría el honor, buen nombre e imagen de manera anticipada de las personas cuya información se solicita, lo cual causaría un daño de imposible reparación.”.(Sic)

◆ El área OIC (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) refirió:

*“(…)de conformidad con los artículos 157, fracción III, último párrafo, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 38, numerales 4 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **y en congruencia con la citada resolución sobre el recurso de revisión, esta Dirección Jurídica Procesal y Consultiva (DJPC)** adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), tanto en su carácter de Enlace de Transparencia, de conformidad con el artículo 33, inciso q), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral⁵ como por ser el área que proporcionó la información con la que se integró la respuesta a **la solicitud de información con número de folio UT/23/00855** y el informe de alegatos al Recurso de Revisión número **RRA 6326/23**, atenderá lo relativo al cumplimiento de la resolución mencionada.*

*Lo anterior, en virtud de que **el INAI instruye a este sujeto obligado MODIFICAR la respuesta emitida a la solicitud de información UT/23/00855, en atención a la consideración Cuarta de la resolución emitida en el Recurso de Revisión RRA 6326/23.***

*Ahora bien, del estudio a la **consideración cuarta** de la resolución que nos ocupa, el órgano garante señala que este sujeto obligado debió: (i) **Clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada**, y (ii) **Abstenerse de realizar manifestación alguna respecto del estado que guarda la información solicitada en relación con un expediente.***

*Por tal motivo, este OIC reitera la respuesta contenida en el oficio **INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/122/2023, de 27 de marzo de 2023**, en todas y cada una de sus partes, a través de la cual solicitó a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **someter al Comité de Transparencia del INE la clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias** interpuestas por o en contra de las **personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante**, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia*

⁵ Se precisa que las atribuciones de dichas áreas se regulaban en los diversos 42, del Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, emitido el 21 de julio de 2017 y reformado por acuerdo del 14 de noviembre de 2018, cuyos avisos de expedición se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2017 y 7 de diciembre de 2018, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

y Acceso a la Información Pública; **la cual satisface el inciso (i) del párrafo anterior.**

Tan es así que, en principio esta autoridad fiscalizadora advirtió que el particular pretendía, a través de su solicitud, obtener un pronunciamiento respecto a:

- La calidad de denunciante de una persona identificada; y
- El pronunciamiento sobre existencia de denuncias en contra de una persona identificada.

Precisado lo anterior, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias** interpuestas por y en contra de las **personas de interés del solicitante**; en virtud de que se **estaría identificando a las personas** que se encuentran relacionadas en calidad de **denunciante y denunciado**, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida implicaría la exposición en demérito de la reputación y dignidad de la **víctima y del denunciado**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en exponer su vida privada en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio, lo que se hace ver conforme a lo siguiente:

I. **Pronunciamiento probable calidad de Denunciante.**

Este OIC está **imposibilitado emitir un pronunciamiento respecto a dar a conocer la probable calidad de denunciante de la persona identificada por el particular**, en virtud de que ello podría implicar poner en riesgo la integridad de la víctima, así como la exposición de su vida privada.

Respecto a ello, el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las víctimas tienen derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

De modo que, el solo hecho de hacer de conocimiento del particular si ciertas personas son denunciantes o no, implica una violación de derechos de las probables



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

víctimas, previsto también en el artículo 12, fracción VI⁶, de la Ley General de Víctimas, **relativo a proteger su intimidad e identidad, la cual si bien es aplicable para la materia penal, también es aplicable a la materia de responsabilidades administrativas por pertenecer al derecho administrativo sancionador, resultando aplicable -en lo conducente- el criterio medular sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.) cuyo rubro señala “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR⁷.”, así como el criterio medular sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis XIX.1o.P.T.4 P (10a.) y I.2o.A.E.1 CS (10a.), cuyos rubros señalan “DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS⁸.” y “SISTEMAS DE**

⁶ Artículo 12. Del mismo modo las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

...

VII. A comparecer a la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, **proteger su intimidad, identidad** y otros datos personales, en caso necesario;

⁷**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia [P./J. 99/2006](#), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

⁸ **DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.** De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN⁹.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)¹⁰. Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión,

sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.

⁹ **SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN.** Si bien es cierto que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios, directrices y reglas básicas sobre las cuales se construyen los sistemas de protección de datos personales y de transparencia y acceso a la información pública, también lo es que en el propio Texto Constitucional se contienen otras reglas específicas al respecto, como ocurre tratándose de la identidad y de los datos personales de las víctimas y ofendidos partes en el procedimiento penal (artículo 20, apartado C, fracción V), del régimen de telecomunicaciones (artículos tercero y octavo transitorios del decreto de reforma en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013), la fiscalización de recursos públicos ejercidos por personas privadas (artículo 79), la creación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (artículo 26, apartado B), el registro público sobre deuda pública (artículo 73, fracción VIII, inciso 3o.), la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, tratándose de información fiscal o relacionada con el manejo de recursos monetarios (artículo 109, fracción IV), el Sistema de Información y Gestión Educativa (artículo quinto transitorio del decreto de reformas publicado en el señalado medio el 26 de febrero de 2013), la recopilación de información geológica y operativa a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos [artículo décimo transitorio, inciso b), del decreto de reformas constitucionales difundido el 20 de diciembre de 2013], el sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos (artículo segundo transitorio del decreto de reformas publicado el 10 de febrero de 2014) y la fiscalización de la deuda pública (artículo séptimo transitorio del decreto que modifica diversas disposiciones constitucionales, publicado el 26 de mayo de 2015).

¹⁰ Registro digital: 2000233, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655, Tipo: Aislada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la **fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos** que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

II. **Pronunciamiento probable calidad de Denunciado.**

Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias** interpuestas en contra de la **persona de interés del solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior cabe señalar que, por su parte el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a las **denuncias**, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

A este respecto, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Lo anterior se robustece con, el criterio sostenido en la tesis aislada número 2a. LXIII/2008¹¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)¹², de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza*

¹¹ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

¹² Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así también el artículo 20 Constitucional, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)¹³, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”**; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que **“En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún**

¹³ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concededores...” (sic)

RRA 11026/22

“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **"la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (Sic)

El área **JL-OAX** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) manifestó:

“(…) es procedente clasificar como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL el pronunciamiento de existencia o inexistencia de la información requerida a través del folio UT/23/00855 (330031423000911) con base en los siguientes argumentos y consideraciones de hecho y de derecho:

La información es considerada como confidencial de acuerdo a la legislación de la materia y en ese tenor, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, ya que se considera que una persona es identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.

Luego entonces, este órgano electoral tiene el deber de abstenerse de emitir cualquier pronunciamiento o manifestación siquiera de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, pues la simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales; por lo que, el simple pronunciamiento o manifestación sobre la existencia de alguna denuncia sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó, podría provocar una percepción negativa, incluso el hecho de proporcionar cualquier pronunciamiento en relación con los oficios que se solicitan asociados con la forma en la que se formula la petición que se atiende hace identificables a personas físicas, elementos que implican dar a conocer la situación jurídica de dichas personas físicas.

Por lo que se estima de que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a las personas físicas que en su momento pudieron estar involucradas o no en denuncias, investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de dichas personas, pues la información que se solicita implicaría proporcionar elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificables a personas físicas en particular y su situación jurídica, por ende otorgar cualquier manifestación traería aparejado un pronunciamiento en sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse causaría un daño de imposible reparación.

Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, sea divulgado, para evitar colocar en estado de vulnerabilidad derivado de una situación jurídica en particular, juicios de valor anticipados, el afectar el honor y buen nombre de la persona que en su caso pudo estar involucrada o no en denuncias, investigaciones,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

quejas o procedimientos que no culminaron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado.

Bajo dichos conceptos, vale mencionar que el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”

Por su parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, prevé lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...”*

Y en el mismo tenor, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022 1 , Lineamientos, prevén lo siguiente:

QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

...

[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]

Por consiguiente, la documentación y datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.

Lo anterior, hace que nos encontremos imposibilitados para pronunciarse respecto a dar a conocer la probable calidad de denunciante de la persona identificada por el particular, en virtud de que ello podría implicar poner en riesgo la integridad, así como la exposición de su vida privada.

Ello se funda en lo previsto por el artículo 20, apartado C, Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las víctimas tienen derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Lo cual, implica una violación de derechos de las probables víctimas también regulado en el Artículo 12, fracción VII DE LA Ley General de Víctimas:

Artículo 12. Del mismo modo las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

VII. A comparecer a la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, **proteger su intimidad, identidad y otros datos personales**, en caso necesario;

Lo cual, si bien es aplicable para la materia penal, también es aplicable en la materia de responsabilidades administrativas por pertenecer al derecho administrativo sancionador, resultando aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.) cuyo rubro señala **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

Ahora bien, por lo que respecta a pronunciarse sobre la existencia de denuncias interpuestas en contra de la persona de interés del solicitante podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior cabe señalar que, por su parte el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.

*En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo **podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.***

A este respecto, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior se robustece con, el criterio sostenido en la tesis aislada número 2a. LXIII/200826 , emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)7, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así también el artículo 20 Constitucional, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)8, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De igual forma, no debe pasar desapercibido que emitir un pronunciamiento al respecto haría posible identificar la situación jurídica de una persona en particular toda vez que el nombre de quien en su caso pudiera actuar como denunciante o quejosa es proporcionado en el texto de la solicitud que se contesta, en consecuencia otorgar pronunciamiento en cualquier sentido haría posible identificar la situación jurídica de la persona a la que se hace referencia en la solicitud que se contesta, por ende la situación jurídica determinada de quien se menciona en la solicitud que se contesta debe protegerse como información confidencial, ello en términos de lo dispuesto por el numeral trigésimo octavo fracción I, numeral 7 de los Lineamientos.

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE, que se han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...

RRA 2515/17

...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...

RRA 4917/18

...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona. En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concedores...

INE-CT-R-0281-2019

...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la información solicitada adopte el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

carácter de confidencial y con base en las disposiciones y los argumentos que se han sostenido por órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en aquellos asuntos, que por su analogía son similares al que nos ocupa, se arriba a la conclusión que la información solicitada constituye información CONFIDENCIAL, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de la existencia o inexistencia de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable que se menciona en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación". (Sic)

Es este sentido, las áreas **DEA** (oficio 7), **DJ** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) **OIC** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24), **20. JL-OAX** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) y **27. JL-TAB** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24), clasificaron como confidencialidad total el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada; toda vez que al proporcionarla, se estaría identificando a las personas que se encuentran relacionadas en calidad de denunciante y denunciado, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, poniendo en entredicho su imagen, buen nombre, honor y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en exponer su vida privada en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de emitir algún pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de la información solicitada, podría implicar poner en riesgo la integridad de la víctima y, asimismo, generar un juicio anticipado de reproche, vulnerando la esfera privada y honra del denunciado.

A) Base constitucional

La presente resolución involucra la información de terceras personas, como es la concerniente a la vida privada de las personas requeridas por la persona solicitante, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

por lo cual, no obstante que el Instituto cuente con dicha información, se encuentra imposibilitado para darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcribe a continuación:

LGTAIP

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. (Sic)

LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...). (Sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...). (Sic)

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

La fracción IX del artículo 3 de la LGPDPPSO establece como información confidencial la que a continuación se transcribe:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...). (Sic)*

El artículo 6 de la ley en cita, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como es posible advertir:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

l derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (Sic)

Del instrumento normativo de referencia, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

governados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario". (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**" (sic)

RRA 2515/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)

RRA 4917/18

"...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial**



INE-CT-R-0260-2023

que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (Sic)

Conclusión: Se confirma la clasificación de confidencialidad total, establecida por las áreas DEA, DJ, OIC, 20. JL-OAX y 27. JL-TAB. El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas DEA (oficio 7), DJ (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) OIC (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24), 20. JL-OAX (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) y 27. JL-TAB (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24), respecto a la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada.

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su recurso de revisión.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 6 le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, las áreas que la ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
	Información pública (oficios de respuesta)
Tipo de la Información	DEA 1. Oficio INE/DEA/CEI/2126/2023 (1 archivo electrónico).
	DESPEN 2. Oficio sin número de referencia (1 archivo electrónico).
	DJ



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

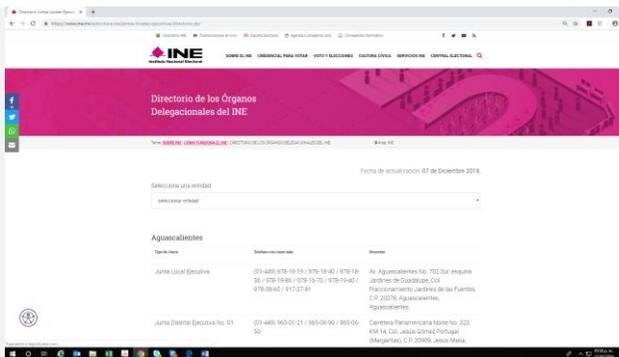
INE-CT-R-0260-2023

	<p>3. Oficio sin número de referencia (1 archivo electrónico). OIC</p> <p>4. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/473/2023 (1 archivo electrónico). 20. JL-OAX</p> <p>5. INE/OAX/JL/VS/0929/2023 (1 archivo electrónico). 27. JL-TAB</p> <p>6. INE/JLETAB/VS/0466/2023 (1 archivo electrónico).</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 6 archivos electrónicos.
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT y correo electrónico señalado en su recurso de revisión.</p> <p>Por lo anterior se pone a su disposición mediante la modalidad seleccionada la información señalada en los puntos 1 a 6, misma que será remitida mediante PNT y correo electrónico señalado en su recurso de revisión.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</p> <p>https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Cuota de recuperación

\$11.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas, misma que será proporcionada a través de PNT y correo electrónico.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.

Especificaciones de Pago

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.

Si bien la PNT ofrece opciones para generar formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).



INE-CT-R-0260-2023

	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

D. Notificación a la persona recurrente

Conforme a la consideración CUARTA de la resolución al recurso de revisión RRA 6326/23, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa al **C. Javier Juan Olivares**, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el organismo garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 2363/23, y con fundamento en el artículo 29, párrafo 3, fracciones V y VII del Reglamento, este CT emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad formulada por las áreas **DEA** (oficio 7), **DJ** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) **OIC** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24), **20. JL-OAX** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) y **27. JL-TAB** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24),

Tercero. Incompetencia. En virtud de que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEA** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24) y **DESPEN** (oficios 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24), no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, el CT determina que no existe materia para el análisis.

Cuarto. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Quinto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEA, DESPEN, DJ, OIC, 20. JL-OAX y 27. JL-TAB**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹⁴

¹⁴ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: NMC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0260-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 6326/23**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 15 de septiembre de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Sedy Lucia Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”

